2022-205
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, diez de junio de dos mil veintidós.

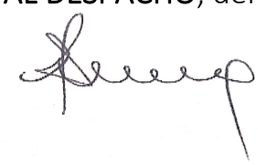

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de apoderado judicial, la señora XIOMARA XIMENA AGAME CORTES identificada con C.C. 1.098.752.930, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- Teniendo en cuenta que el objeto del presente tramite es el pago de un retroactivo pensional y no el reconocimiento de una pensión, la pretensión declarativa primera debe suprimirse, toda vez que en la misma se solicita la declaración de un derecho ya adquirido por la demandante con anterioridad y que no es objeto de litigio en este asunto.
- La pretensión declarativa segunda debe complementarse indicando el porcentaje faltante, la persona a favor de quien se adeuda este concepto y a que obedece.
- La pretensión condenatoria segunda debe tasarse desde el momento de su causación **hasta la fecha de presentación de la demanda**, de conformidad con el articulo 26 C.G.P. numeral primero donde se establecen reglas para determinación de la cuantía en los siguientes términos:
  *"1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con **posterioridad**."*

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **10 DE JUNIO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 073** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **13 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria